

2. La sede de la Oficina no se trasladará a un lugar distinto de los locales de la Oficina salvo que así lo decidan las Naciones Unidas.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo complementarán las disposiciones de la Convención General y el Acuerdo relativo al Fondo Fiduciario. Cuando haya disposiciones del presente Acuerdo y disposiciones de la Convención General y del Acuerdo relativo al Fondo Fiduciario que guarden relación con el mismo asunto, todas esas disposiciones serán aplicables y ninguna de ellas restringirá el efecto de las demás.

4. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de rescindirlo. No obstante, el presente Acuerdo seguirá en vigor durante el período adicional que sea necesario para poner fin de manera ordenada a las actividades de la Oficina en España y dar destino a los bienes que tenga allí, así como para solucionar cualquier controversia entre las Partes.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Nueva York, el 22 de diciembre de 2006, por duplicado, en inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.—Por el Reino de España: Juan Antonio Yáñez-Barnuevo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas.—Por las Naciones Unidas: José Antonio Ocampo, Secretario General Adjunto para Asuntos Económicos y Sociales.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 22 de diciembre de 2006, fecha de su firma, según se establece en su artículo 22.2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

**3523** *ENTRADA en vigor del Canje de Notas entre el Reino de España y el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (CIHEAM) para lograr la equivalencia entre los títulos otorgados por este último a través del Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza y el título oficial español de Máster, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 2006.*

El Canje de Notas entre el Reino de España y el Centro Internacional de Altos Estudios Agronómicos Mediterráneos (CIHEAM) para lograr la equivalencia entre los títulos otorgados por este último a través del Instituto Agronómico Mediterráneo de Zaragoza y el título oficial español de Máster, hecho en Madrid el 27 de septiembre de 2006, entró en vigor el 31 de enero de 2007, fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los requisitos legales internos, según se establece en texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 278, de 21 de noviembre de 2006 (pág. 40634 a 40635).

Madrid, 6 de febrero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**3524** *ORDEN EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados.*

La Orden de 23 de diciembre de 1998, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados y se establecen las obligaciones de información como consecuencia de la introducción del euro, supuso en esencia un gran avance respecto a la regulación del régimen de estimación de la provisión de seguros de vida cuando la entidad hubiese asignado inversiones a determinadas operaciones de seguro, calculándose la misma aplicando un tipo de interés estimado en función de la tasa interna de rentabilidad de las referidas inversiones. Asimismo, la citada Orden sirvió para desarrollar los requisitos exigibles para la utilización de instrumentos derivados con finalidad de cobertura de riesgos.

Desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 1999, se han sucedido y se vienen produciendo cambios en el entorno financiero, de los productos de seguros y regulatorio, que aconsejan la revisión de sus disposiciones.

La presente Orden tiene por objeto la adaptación, modificación y actualización del contenido de la Orden de 23 de diciembre de 1998 a la realidad de los mercados financieros y a las necesidades actuales de las entidades aseguradoras respecto al marco de la inmunización financiera y al régimen de sus inversiones. La diversidad de cambios y precisiones que se introducen respecto al texto de la Orden de 23 de diciembre de 1998 aconsejan su incorporación en una nueva Orden que, al tiempo de recoger los cambios citados, reproduzca aquellos preceptos que no han sufrido modificación alguna.

En este contexto, se deroga la práctica totalidad de la Orden de 23 de diciembre de 1998, con la excepción del artículo 1, pasando el resto de sus disposiciones y las correspondientes modificaciones a integrar la presente Orden; se derogan también las disposiciones subsistentes de la Orden de 24 de julio de 2001, por la que se aprueban los modelos de información a suministrar por las entidades aseguradoras; así como la Orden ECO/77/2002, de 10 de enero, que modificó la Orden de 23 de diciembre de 1998.

Con relación a la inmunización financiera, se amplían las categorías de activos que pueden ser utilizadas, se aclara el concepto de grupo homogéneo de pólizas y el plazo para la verificación del cumplimiento de las hipótesis y requisitos que resulten exigibles, y se introduce la posibilidad de extender su marco jurídico a las pólizas con prima periódica. Respecto a la inmunización por casamiento de flujos, se aclara el régimen para estimar el tipo de interés de la provisión de seguros de vida cuando se cuente con activos asignados por un importe superior al necesario para dar cumplimiento a los requisitos. En cuanto a la inmunización por duraciones financieras, se acota el requisito de la equivalencia de las duraciones financieras corregidas y sensibilidades de los activos y pasivos, así como la perturbación de la curva de tipos a realizar para el análisis de sensibilidades.

Con relación al régimen de los bienes y derechos en los que pueden invertir las entidades aseguradoras, y en desarrollo del régimen jurídico contenido en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, se precisa la delimitación de los instrumentos